



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00235-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 128 de 2022
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL C.C. No. 32.559.995
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO Y CONCEDE PARCIALMENTE

La señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con CC N° 32.559.995, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022, (quien remplazó al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE) y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 16 de mayo de 2022, solicitó a la UARIV mediante un derecho de petición, lo siguientes: “1. Resolución que ordenó la inclusión con mi grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. 2. Resolución que reconoce y ordena el pago de la indemnización correspondiente al hecho victimizante. y 3. Se me indique la fecha exacta para que se priorice el orden de la entrega de la indemnización, a fin de que la misma no quede incierta en el tiempo”. No obstante, haber autorizado se le enviara la respuesta al siguiente correo electrónico: jwcu20@hotmail.com, luego de transcurrido el tiempo legal para hacerlo, no se ha resuelto el mismo ni afirmativa, ni negativamente el mismo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 16 de mayo de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la

entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 24 de agosto de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Y que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, dentro del trámite de la presente acción constitucional mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2022, aclarando que antes de la presente acción de tutela, ya había dado respuesta a la solicitud de indemnización administrativa correspondiente.

Informando que mediante Resolución N°. 04102019-785863 del 23 de septiembre de 2020, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, decisión notificada personalmente el 25 de noviembre de 2020., agrega que mediante respuesta del 24 de agosto de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico que versa en su herramienta administrativa, a saber, JWCU20@HOTMAIL.COM; se le indicó que, respecto a la aplicación del método técnico, debe aplicársele por la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017, expedida por la Superintendencia de Salud. y acota que considerando que la medida indemnizatoria, ya fue reconocida, no es necesario que aporte documentos adicionales de su núcleo familiar. Subraya además que una vez aplicado, en otrora, el Método Técnico de Priorización, el resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria. Por ende, informó la entidad que el nuevo Método aplicado el 31 de julio de 2022, se dará el resultado y será notificado de manera progresiva desde la última semana de agosto, hasta el mes de diciembre. Especifica así mismo que una vez obtenido el resultado y la ponderación de los factores señalados, se evidenció que el accionante alcanzó un puntaje de 34.23, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 48.8001. Por tanto, no es procedente asignar una fecha cierta de pago, ni un turno de pago.

Luego de referir el procedimiento para acceder a la ruta prioritaria, la indemnización administrativa, recuento jurisprudencial e indicar el debido proceso en el caso en estudio, refiere que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Derecho de petición de 16 de mayo de 2022. Y constancia de envío.

UARIV

-Respuesta derecho de petición del 24 de agosto de 2022 y constancia de envío a la tutelante al correo electrónico: JWCU20@HOTMAIL.COM

-Comunicación del 27 de agosto de 2021. Dirigida a la tutelante. Asunto: *"Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de*

priorización"

-Resolución N°. 04102019-785863 del 23 de septiembre de 2020. *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".* Y diligencia de notificación personal del 25 de noviembre de 2020.

Anexos

Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de mayo de 2022, encaminada a obtener respuesta de su solicitud sobre la indemnización administrativa y resoluciones señaladas?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 16 de mayo de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381

de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

Solicita la tutelante que se le proteja el derecho fundamental de petición

invocado, del 16 de mayo de 2022, encaminado a obtener: “1. Resolución que ordenó la inclusión con mi grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. 2. Resolución que reconoce y ordena el pago de la indemnización correspondiente al hecho victimizante. y 3. Se me indique la fecha exacta para que se priorice el orden de la entrega de la indemnización, a fin de que la misma no quede incierta en el tiempo”; lo anterior, circunscrito a obtener la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó que la respuesta a dicho requerimiento, había sido resuelta mediante comunicación, del 24 de agosto de 2022. Y enviada al correo electrónico: jwcu20@hotmail.com, dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional.

En la respuesta aludida, explica la entidad a la accionante que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, se profirió la Resolución N°. 04102019-785863 del 23 de septiembre de 2020, y notificada personalmente el 25 de noviembre de 2020, donde se le otorgó el derecho a recibir la indemnización administrativa, y reitera que estaba condicionado a la aplicación del método técnico de priorización. Método en mención que aduce se le aplicó nuevamente el 31 de julio de 2022, y advirtiendo que los resultados se estarán efectuando desde la última semana del mes de agosto hasta el mes de diciembre de 2022. Señalando que, si la tutelante no allegó los requisitos, ni documentación alguna que implique cambiar la ruta general donde actualmente se encuentra a la ruta prioritaria, no es dable acceder a su solicitud.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: en este caso la aplicación del Método Técnico de Priorización y la ruta a asignar al interesado afectado, la entrega de la indemnización a reconocer, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc.; es competencia de la entidad tutelada, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 16 de mayo de 2022, ya fue satisfecha, pero de forma parcial, pues si bien se le explicó la imposibilidad de aumentar de porcentaje de priorización, afín de que le sea asignada la ruta prioritaria. Y con ello determinar una fecha cierta y efectiva para la entrega de la indemnización administrativa, así mismo, se le adjunto copia de la resolución que otorgó la indemnización como tal, omitió remitirle copia de la “Resolución que ordenó la inclusión con mi grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado”.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración total al derecho fundamental de petición invocado, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, demostró, parcialmente, la respuesta al derecho de petición, en tanto le suministró a la actora el sustento del por qué no era posible determinar fecha precisa para la entrega de la indemnización administrativa, y así mismo, remitió copia de la resolución que la reconoció, en ese sentido, se configuró en este caso, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. Empero, frente a la entrega a la tutelante, de la: “Resolución que

ordenó la inclusión con mi grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado". Se ordenará a la entidad accionada su remisión efectiva.

Se precisa dilucidar que si bien al momento de la interposición de la presente acción de tutela, es decir, el 22 de agosto hogaño, se daba tránsito a la dirección de la entidad accionada y donde fungía como el director de la entidad accionada el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y cual fue vinculado mediante auto admisorio de la misma data, se hace necesario su desvinculación de la presente acción, dada la posesión en dicho cargo de la Dra. Patricia Tobón Yagarí, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en parte, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, invocado en la acción constitucional instaurada por BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con CC N° 32.559.995, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022, (quien remplazó al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE) y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, especialmente, frente a las solicitudes, envío de la: "...Resolución que reconoce y ordena el pago de la indemnización correspondiente al hecho victimizante. y 3. Se me indique la fecha exacta para que se priorice el orden de la entrega de la indemnización, a fin de que la misma no quede incierta en el tiempo". Y por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Amparar parcialmente el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional, interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con CC N° 32.559.995, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022, (quien remplazó al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE) y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación, si aún no lo ha realizado, allegue a la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con CC N° 32.559.995, al correo electrónico correspondiente, la: " 1. Resolución que ordenó la inclusión con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado." Y acredite tal gestión ante esta agencia judicial, enviando la

constancia respectiva.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de exdirector de la entidad accionada y dada la posesión en el nuevo cargo de la Dra. Patricia Tobón Yagarí, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde2f1bc6e51fce3a04206c46488e10553e916ec204da0c32c24b7466eb528c**

Documento generado en 01/09/2022 06:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>